

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 30 de octubre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta subsanara la totalidad de los requisitos exigidos. A Despacho para proveer.

JAZMIN RINCON PEREZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	María Victoria Rodríguez Gómez
Demandada	Daniel Alzate Ospina
Radicado	05001 31 10 001 2023 00566 00
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	N° 992 de 2023.
Asunto	Rechaza por no subsanar la totalidad de requisitos exigidos

Correspondió a este Despacho el conocimiento la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por MARIA VICTORIA RODRIGUEZ GOMEZ en contra de DANIEL ALZATE OSPINA.

CONSIDERACIONES

En aras de definir en debida forma la competencia para conocer el presente asunto y que fueran subsanados algunos defectos advertidos, procedió el Despacho con la inadmisión de la demanda mediante auto del 13 de octubre del corriente, y por ello dispuso que en el término de

cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía informar cual fue el último domicilio social; ampliar el fundamento fáctico de la demanda, relacionando en orden cronológico, con la suficiente descripción, los hechos que le sirven de fundamento para invocar la causal octava del artículo 154 del Código Civil, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar; adecuar a solicitud de prueba testimonial de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., enunciando de forma concreta los hechos sobre los cuales depondrá cada uno de los testigos; informar si actualmente se encuentra fijada la cuota alimentaria, regulado el régimen de visitas, y definido el cuidado y custodia de la menor M.P.A.R. y de ser el caso allegar prueba de ello; indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes; y acreditar el envío de la subsanación de la demanda con sus anexos a la contraparte al canal digital que indicado o en la dirección física.

Dentro del término conferido para ello, la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, no sucedió lo mismo respecto de los numerales quinto y sexto, veamos porqué:

El quinto de los requisitos no fue subsanado porque si bien manifiesta la demandante la forma en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, no allegó las evidencias que cómo lo obtuvo o que den

cuenta del intercambio de correos electrónicos por dicho medio, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal dice:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)”

Tampoco se subsanó el requisito sexto, ya que no se acreditó la remisión de la demanda y la subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado, y tampoco se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda haya sido remitido de manera conjunta al Despacho y al demandado.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto establece:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Lo anterior, sin dejar de lado que no se aportó la demanda integrada con los requisitos subsanados, tendiente a que haya univocidad en el proceso.

Con ocasión a los cánones en cita, debe señalar el Despacho que, atendiendo a la justicia digital y a la regulación respecto a la misma, la acreditación del canal de notificación personal electrónica y la remisión previa de la demanda a la parte pasiva son requisitos de vital importancia, lo que se deduce de que el legislador haya contemplado la omisión de ello como una causal de inadmisión de la demanda.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – NO se hace necesario devolver los anexos teniendo en cuenta que fue una demanda presentada por medios electrónicos.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **846d36f68f64b2f14c2b3543e547e006ec09bb6508afcb202353e443cd08caa4**

Documento generado en 30/10/2023 08:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>